

INFORME DE SECRETARÍA: A Despacho del señor Juez, memorial solicitando el desarchivo y los respectivos oficios de levantamiento de medidas cautelares decretadas en este asunto. Sírvasse proveer.

Cali, 28 de agosto de 2023

MARÍA MERCEDES VÉLEZ VÁSQUEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3330

Santiago de Cali, veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

En atención a la constancia secretarial que antecede, se advierte que una vez revisado el proceso de la referencia no hay lugar a librar los oficios solicitados de levantamiento de medidas previas, en tanto por parte de este Despacho no se encuentran medidas cautelares pendientes por tramitar. Asimismo el suscrito considera pertinente poner en conocimiento del memorialista el folio 02 del proceso con radicado No. 760014003018-2009-01345-00, mediante la cual se acredita el retiro de la demanda con sus respectivos anexos.

Acorde a lo expuesto, el Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Cali Valle del Cauca, en ejercicio de las facultades Constitucionales y legales,

RESUELVE

1.- NO ACCEDER a la solicitud de oficios de levantamiento de medidas previas, en tanto por parte de este Despacho no se encuentran medidas cautelares pendientes por tramitar.

2.- PONER en conocimiento del memorialista el folio 02 del proceso con radicado No. 760014003018-2009-01345-00, mediante la cual se acredita el retiro de la demanda con sus respectivos anexos. **Por secretaría agregar el escrito en mención al estado.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JORGE ELÍAS MONTES BASTIDAS
JUEZ**

R.

03

Firmado Por:
Jorge Elias Montes Bastidas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5fad78e7ba5b0f9a2f9ee1e3ffb4db9f50b76ba499f73e824e564c76d2e4f3e**

Documento generado en 28/08/2023 11:51:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

2

AUTO INTERLOCUTORIO No. 6579.
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL
Radicación: 2009-001345.

Santiago de Cali, Diez (10) de Diciembre de dos mil nueve (2009).

Para prevenir los posibles perjuicios que se puedan ocasionar a terceros y de conformidad con lo previsto en el Art. 513 Inciso 10 del Código de Procedimiento Civil, que la parte actora dentro de la presente demanda **EJECUTIVO SINGULAR DE ÚNICA INSTANCIA** propuesta por **GASES DE OCCIDENTE S.A. E.S.P.**, contra **INVERSIONES Y COMERCIALIZADORA ASISTEC**, mayores de edad, vecinos y residentes en esta ciudad, preste caución por la suma de **\$ 335.097.00 M/CTE**, dentro del término de cinco (05) días contados a partir del día siguiente que de este proveído se haga en los estados.

NOTIFIQUESE
El Juez

JORGE ARGEMIRO BOLAÑOS MENDOZA



03 - "Chris"

JUZGADO 18 CIVIL MUNICIPAL

Cali, 16 DIC 2009 2.00

En estado No. 2do de hoy

notifiqué a las partes el auto



Secretario **SECRETARIA**

enero 18/10
Retiro demanda
y anexos

CC 94.36.14)

INFORME DE SECRETARÍA: A Despacho del señor Juez, memorial allegado por parte de la apoderada judicial de la parte solicitante, correspondiente a inventario y avalúo. Sírvase proveer.

Cali, 28 de agosto de 2023

MARÍA MERCEDES VÉLEZ VÁSQUEZ
Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3223

Santiago de Cali, veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, dentro de la presente demanda para proceso de **Sucesión Intestada** de mínima cuantía, se advierte que, debe realizarse control de legalidad al presente trámite.

En virtud de lo anterior, se observa de la revisión del plenario que uno de los bienes que se pretenden adjudicar en este trámite, es el establecimiento de comercio denominado “*Servicios Jaime*”, al respecto se debe aclarar que el artículo 515 del Código de Comercio indica: “Se entiende por establecimiento de comercio un **conjunto de bienes** organizados por el empresario para realizar los fines de la empresa. Una misma persona podrá tener varios establecimientos de comercio, y, a su vez, un solo establecimiento de comercio podrá pertenecer a varias personas, y destinarse al desarrollo de diversas actividades comerciales”.

Lo anterior, significa que el establecimiento de comercio no es otra cosa que los bienes que lo componen y que contribuyen para que el comerciante pueda ejercer su actividad comercial, sin embargo, en este trámite no se enunciaron los bienes muebles que hacen al establecimiento de comercio, lo cual es, indispensable de acuerdo al artículo 489 del C.G.P., pues los bienes objeto de sucesión deben estar debidamente identificados y detallados en su género, peso y medida, en otras palabras, debe aportarse el avalúo de los bienes relictos y las pruebas de que los mismos son de propiedad del causante, lo anterior, resulta concordante con el numeral 3 del artículo 84 de la misma norma.

Así las cosas, en virtud de los hallazgos encontrados, se ordenará dejar sin efecto la audiencia programada para el día 29 de agosto de 2023, y se requerirá a la parte solicitante para que dentro del término previsto en el numeral 1° del artículo 317 ibídem, informe al despacho los bienes que componen el establecimiento de comercio, debidamente identificados y detallados en su género, peso y medida, y

acredite la propiedad del causante sobre los mismos, de acuerdo al artículo 489 y el numeral 3 del artículo 84 del C.G.P. So pena de decretar desistimiento tácito.

Acorde a lo expuesto, el Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Cali Valle del Cauca, en ejercicio de las facultades Constitucionales y legales,

RESUELVE:

1.- DEJAR SIN EFECTO la audiencia programada para el día 29 de agosto de 2023, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

2.- REQUERIR a la parte demandante para que, conforme lo prescrito por el numeral 1º del artículo 317 del CGP, y dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, se sirva cumplir con la siguiente carga procesal: informe al despacho los bienes que componen el establecimiento de comercio, debidamente identificados y detallados en su género, peso y medida, y acredite la propiedad del causante sobre los mismos, de acuerdo al artículo 489 y el numeral 3 del artículo 84 del C.G.P. So pena de decretar desistimiento tácito.

3.- VENCIDO el término dispuesto en el numeral segundo, pase el expediente al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**JORGE ELÍAS MONTES BASTIDAS
JUEZ**

R.

05-

Firmado Por:
Jorge Elias Montes Bastidas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 163efa8329f3574395b5e74fec87fa5d7ed62d4ab70f4eba5b5dab475a6dccab

Documento generado en 28/08/2023 11:52:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARÍA: A Despacho del señor Juez, el presente proceso con memorial allegado por la apoderada de la parte deudora con solicitud de adición de auto. Sírvase proveer.

Cali, 28 de agosto de 2023

MARÍA MERCEDES VÉLEZ VÁSQUEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3302

Santiago de Cali, veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

En atención a la constancia secretarial que antecede, dentro de la presente demanda, se advierte que la apoderada de la deudora solicita sea adicionado el auto por medio del cual se decreta la terminación de este trámite en el sentido de levantar la medida que reposa sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-598405 en el proceso ejecutivo hipotecario que cursó en el JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI bajo el radicado No. 76001 3103 007 2015 00475 00.

En virtud de lo anterior, y de la revisión del plenario, se advierte que el proceso bajo la partida No. 76001 3103 007 2015 00475 00, no fue remitido a este juzgado en la presente liquidación patrimonial, por lo tanto, no es competencia de este juzgador realizar el levantamiento de la medida cautelar solicitada, adicionalmente, se observa que el auto interlocutorio No. 3126 del 14 de agosto de 2023 no omitió resolver ningún punto en el cual debía pronunciarse.

En ese orden de ideas, el despacho no accederá a la solicitud planteada por la memorialista, por no encontrarse conforme lo establecido en el art. 287 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado 18 Civil Municipal de Cali en ejercicio de sus facultades legales y constitucionales,

RESUELVE

ÚNICO. - NO ADICIONAR lo planteado por la memorialista al auto interlocutorio No. 3126 del 14 de agosto de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JORGE ELÍAS MONTES BASTIDAS
JUEZ**

05.-

R.

**Firmado Por:
Jorge Elias Montes Bastidas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7cf42475fdee800805ebb6e6cf0d2210ad5374eaf4abb84b21ed90e0baa0272**

Documento generado en 28/08/2023 11:52:05 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio
Cuantía: Menor
Demandante: Jeremías Viafara Mera
Demandados: herederos indeterminados del señor Oscar García Velásquez (Q.E.P.D); Hugo García Velásquez, Lili Hernández De Osorio, Edward Fabio Osorio Hernández, Nury Osorio Hernández, Nubia Osorio Hernández, Ana Patricia Osorio Hernández, Oscar Campo Maya Y María Del Carmen Londoño Ruiz Y
Personas Inciertas e indeterminadas
Radicación: 760014003018-2020-00386-00

INFORME DE SECRETARÍA: A Despacho del señor Juez, el presente proceso, informando que la demandante, no ha cumplido con la carga procesal a su cargo para continuar el trámite del proceso. Sírvase proveer.

Cali, 28 de agosto de 2023

MARÍA MERCEDES VÉLEZ VÁSQUEZ
Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3324

Santiago de Cali, veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, dentro de la presente demanda, se advierte que, la continuidad del proceso necesita del cumplimiento de una carga procesal o acto de la parte demandante y teniendo en cuenta que constituye uno de los deberes del Juez el de "(...) *dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal*" (Num. 1, artículo 42 C.G.P.), se requerirá a la parte demandante, para que dentro del término previsto en el numeral 1° del artículo 317 *ibídem*, acredite el diligenciamiento del oficio No. 692 del 09 de agosto de 2023. **So pena de decretar desistimiento tácito de la actuación.**

Acorde a lo expuesto, el Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Cali Valle del Cauca, en ejercicio de las facultades Constitucionales y legales,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que, conforme lo prescrito por el numeral 1° del artículo 317 del CGP, y dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, se sirva cumplir con la siguiente carga procesal: acredite el diligenciamiento del oficio No. 692 del 09 de agosto de 2023, dirigido a conseguir datos de notificación de la demandada. **So pena de decretar desistimiento tácito de la actuación.**

SEGUNDO: VENCIDO el término dispuesto en el numeral primero, pase el expediente al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

*Prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio
Cuantía: Menor
Demandante: Jeremías Viafara Mera
Demandados: herederos indeterminados del señor Oscar García
Velásquez (Q.E.P.D); Hugo García Velásquez, Lili
Hernández De Osorio, Edward Fabio Osorio
Hernández, Nury Osorio Hernández, Nubia Osorio
Hernández, Ana Patricia Osorio Hernández, Oscar
Campo Maya Y María Del Carmen Londoño Ruiz Y
Personas Inciertas e indeterminadas
Radicación: 760014003018-2020-00386-00*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**JORGE ELÍAS MONTES BASTIDAS
JUEZ**

R.

04*

**Firmado Por:
Jorge Elias Montes Bastidas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23d3598e5791fcc8317259245610dfe1cdc8b35d9fcbfafcfe686690ccd93b27**

Documento generado en 28/08/2023 11:52:10 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME DE SECRETARÍA: A Despacho del señor Juez, memorial correspondiente a reconocimiento de personería por parte del Banco de Bogotá. Sírvase proveer.

Cali, 28 de agosto de 2023.

MARÍA MERCEDES VÉLEZ VÁSQUEZ
Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3301

Santiago de Cali, veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo el informe de secretaría que antecede, se advierte que el Banco de Bogotá, como acreedor de una obligación quinta clase en el presente trámite otorga poder general a la Dra. ZULMA MILENA QUISOBONI ZARATE, quien no registra sanciones disciplinarias de acuerdo a consulta realizada en la plataforma SIRNA - Rama Judicial, sin embargo, se advierte que en providencia anterior se le reconoció personería jurídica al Dr. CAMILO ANDRÉS MAZO CASTRO como apoderado del mismo acreedor, por lo cual, se tendrá por revocado el mandato conferido al apoderado CAMILO ANDRÉS MAZO CASTRO conforme el artículo 76 del C.G.P. y se reconocerá personería a la apoderada judicial designado por el acreedor, conforme a lo estipulado en el artículo 75 del C.G.P. Asimismo, se ordenará que por secretaría le sea remitido el acceso al enlace del expediente digital al apoderado judicial.

En consecuencia, este despacho judicial en uso de sus facultades constitucionales y legales,

RESUELVE:

- 1. – TÉNGASE** por revocado el poder que había sido otorgado al Dr. CAMILO ANDRÉS MAZO CASTRO y que le fue reconocido mediante auto interlocutorio No. 3411 del 22 de septiembre de 2022.
- 2. – RECONOCER PERSONERÍA** a la Dra. ZULMA MILENA QUISOBONI ZARATE, abogada en ejercicio con T.P. No. 251088 del C.S.J. para que actué en nombre y representación judicial del BANCO DE BOGOTÁ S.A., conforme el mandato que le fue conferido.

3. –POR SECRETARÍA remítase el enlace de acceso al expediente digital de la presente Liquidación Patrimonial de persona Natural no Comerciante al apoderado judicial del Banco de Bogotá S.A., a la siguiente dirección electrónica: ZQUISOB@megalinea.com.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JORGE ELÍAS MONTES BASTIDAS
JUEZ**

05.-

R.

Firmado Por:
Jorge Elias Montes Bastidas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f09a890b6837cd3f5c22b0c27617cf81db1b563db12329a59ab168c6d000808c**

Documento generado en 28/08/2023 11:52:13 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME DE SECRETARÍA: A Despacho del señor Juez, se advierte que resulta necesario realizar control de legalidad en el presente asunto. Sírvase proveer.

Cali, 28 de agosto de 2023

MARÍA MERCEDES VÉLEZ VÁSQUEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3213

Santiago de Cali, veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, dentro de la presente demanda para proceso de **Verbal de Pertinencia** de menor cuantía, se advierte que, debe realizarse control de legalidad al presente trámite.

En virtud de lo anterior, se observa de la revisión del plenario auto No. 3614 del 05 de octubre de 2022 (*Ubicado en Índice Digital No. 8*), mediante el cual, se ordenó la citación del acreedor hipotecario COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRABAJADORES DE PRODUCTORA DE PAPELES S.A. "COOPROPAL", ordenándose a su vez el emplazamiento del mismo, se advierte de la consulta realizada en el Registro único Empresarial y Social -RUES- (*Ubicado en Índice Digital No. 59*), que dicha sociedad se encuentra liquidada desde el año 2009, por lo anterior, resulta claro que la sociedad jurídica citada es inexistente desde antes de la fecha en la cual se ordenó su emplazamiento y posterior nombramiento del curador ad litem mediante providencia No. 2649 del 12 de julio de 2023.

Por lo anterior, es oportuno traer a colación lo indicado por la Corte Suprema de Justicia en providencia AC3700-2021 dentro del proceso bajo radicado 11001-02-03-000-2021-01596-00:

"Ha sido criterio reiterado de esta Corporación que los autos ilegales no atan al funcionario cuando no se ajustan al marco procedimental que demarca el ordenamiento, pudiendo apartarse de ellos en cualquier tiempo, a fin de evitar seguir incurriendo en nuevos yerros."(Subrayas del despacho)

En ese orden de ideas, este despacho procederá a dejar sin efecto el numeral quinto del auto interlocutorio No. 3614 del 05 de octubre de 2022 y en consecuencia el auto interlocutorio No. 2649 del 12 de julio de 2023 y teniendo

en consideración que constituye uno de los deberes del Juez el de "(...) *dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal*" (Num. 1, artículo 42 C.G.P.); de conformidad con lo previsto en el numeral 5° del artículo 42 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en el artículo 132 *Ibíd*em, para evitar irregularidades que puedan afectar la sanidad del trámite, siendo indefectible integrar debidamente a las partes interesadas en el presente trámite, se requerirá a la parte demandante, para que dentro del término previsto en el numeral 1° del artículo 317 *ibíd*em, se sirvan informar a este despacho quien o quienes fueron las personas que sucedieron el derecho real de hipoteca, del que era beneficiaria la sociedad COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRABAJADORES DE PRODUCTORA DE PAPELES S.A. "COOPROPAL", una vez se informe y se aporte la prueba respectiva se ordenará la respectiva citación. So pena de decretar desistimiento tácito.

En consecuencia, el juzgado, en uso de sus facultades legales y constitucionales,

RESUELVE

1.- DEJAR SIN EFECTO el numeral quinto del auto interlocutorio No. 3614 del 05 de octubre de 2022 y en consecuencia el auto interlocutorio No. 2649 del 12 de julio de 2023, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

2.- REQUERIR a la parte demandante para que, conforme lo prescrito por el numeral 1° del artículo 317 del CGP, y dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, se sirva cumplir con la siguiente carga procesal: informe a este despacho quien o quienes fueron las personas que sucedieron el derecho real de hipoteca, del que era beneficiaria la sociedad COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRABAJADORES DE PRODUCTORA DE PAPELES S.A. "COOPROPAL", una vez se informe y se aporte la prueba respectiva se ordenará la respectiva citación. So pena de decretar desistimiento tácito.

3.- VENCIDO el término dispuesto en el numeral segundo, pase el expediente al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ELÍAS MONTES BASTIDAS
JUEZ

Firmado Por:
Jorge Elias Montes Bastidas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da49b819b103d9fff217a893f22dce5924ffaa97f5a451807c3c228503e7e44**

Documento generado en 28/08/2023 11:52:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARÍA: A Despacho del señor Juez, comunicación allegada por el JUZGADO 37 CIVIL MUNICIPAL DE CALI, en respuesta al oficio No. 687 del 08 de agosto de 2023. Sírvase proveer.

Cali, 28 de agosto de 2023

MARÍA MERCEDES VÉLEZ VÁSQUEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3234

Santiago de Cali, veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

En atención a la constancia secretarial que antecede, dentro del presente proceso, póngase en conocimiento de la parte demandante la comunicación allegada por el JUZGADO 37 CIVIL MUNICIPAL DE CALI, en respuesta al oficio No. 687 del 08 de agosto de 2023.

Por otro lado, dado que se percata requerimiento realizado a la parte demandante a través de decisión anterior, esto, en busca de la notificación de la parte pasiva del litigio, motivo por el cual, se procederá a contar nuevamente el término señalado en auto No. 3101 del 14 de agosto de 2023, a partir de la notificación por estados de este proveído a fin de que la parte ejecutante acredite lo denotado en dicha providencia.

En consecuencia, el Juzgado 18 Civil Municipal de Cali en ejercicio de sus facultades legales y constitucionales,

RESUELVE

- 1. – PONER** en conocimiento de la parte demandante la comunicación allegada por el JUZGADO 37 CIVIL MUNICIPAL DE CALI, en respuesta al oficio No. 687 del 08 de agosto de 2023. Por secretaría ingrésese comunicación referida al estado.
- 2. – POR SECRETARÍA** cuéntese nuevamente el término señalado en auto No. 3101 del 14 de agosto de 2023, a partir de la notificación por estados de esta providencia a fin de que la parte ejecutante acredite lo denotado en dicho auto interlocutorio.

3. – VENCIDO el término dispuesto en el numeral segundo, pase el expediente al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JORGE ELÍAS MONTES BASTIDAS
JUEZ**

05+

R.

Firmado Por:
Jorge Elias Montes Bastidas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3a1721347bd7c11825725f2805db7b32c615f527e12213a189d278f03e34b90**

Documento generado en 28/08/2023 11:52:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RE: REMISIÓN OFICIO DENTRO PROCESO RAD. 2023-00395

Juzgado 37 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <j37cmpalcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 14/08/2023 4:29 PM

Para: Juzgado 18 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <j18cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo.

El despacho comisorio al que hace referencia nos correspondió por reparto el día 26 de Julio de 2023.

Ahora bien, a efectos de evacuar las mismas, le informo que éstas son atendidas por orden de llegada y en el momento estamos revisando un gran número que fueron asignadas con anterioridad a la de su consulta (**Octubre de 2022**). Es de precisar que el Juzgado está conformado por solo dos colaboradores que son la titular del despacho (Juez) y el secretario, quienes atendemos las comisiones que llegan de todo el país, adicionalmente, atendemos acciones constitucionales, los Notificar trámites incidentales de estas, además de la atención solicitada por los usuarios que acuden a las instalaciones del despacho y la revisión permanente del correo electrónico, entre otras labores diarias.

No obstante lo anterior, me permito informarle que hemos tomado atenta nota de la presente solicitud.

Atentamente,

MILLER JESID ORTIZ BANGUERA

Secretario

Juzgado Treinta y Siete Civil Municipal de Cali

De: Juzgado 18 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <j18cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Enviado:** lunes, 14 de agosto de 2023 8:14**Para:** Juzgado 37 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <j37cmpalcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Asunto:** REMISIÓN OFICIO DENTRO PROCESO RAD. 2023-00395

CORDIAL SALUDO,

PARA LOS FINES PERTINENTES,

La presente notificación se surte mediante este mensaje electrónico con el fin de facilitar y el acceso a la administración de justicia, de acuerdo con lo dispuesto en el Art. 103 del C.G.P. – Uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones -, el Art. 16 del Decreto 2591 de 1991 y al Art. 5º del Decreto 306 de 1992.

Se le advierte que se presume la recepción del presente mensaje, de conformidad con lo dispuesto en los Arts. 20, 21 y 22 de la Ley 527 del 18 de Agosto de 1999, -Por medio de la cual se define y reglamenta el acceso y uso de los mensajes de datos, del comercio electrónico y de las firmas digitales, y se establecen las entidades de certificación y se dictan otras disposiciones-.

FAVOR ACUSAR RECIBIDO.**Cordialmente,**

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali – Valle del Cauca

 j18cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

 **Teléfono: 8986868 ext.: 5182**

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

INFORME DE SECRETARÍA: A Despacho del señor Juez, memorial aportado por apoderada de la parte demandante donde aporta informe del trámite de notificación conforme 291 del C.G.P de JESÚS MARÍA JIMÉNEZ VÉLEZ con resultados negativos y con solicitud de emplazamiento del demandado. Sírvase proveer.

Cali, 28 de agosto de 2023

MARÍA MERCEDES VÉLEZ VÁSQUEZ

Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3317

Santiago de Cali, veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

En atención a la constancia secretarial que antecede en la presente demanda para proceso **EJECUTIVO** de mínima cuantía promovido por **ITAÚ COLOMBIA S.A.** en contra de **JESÚS MARÍA JIMÉNEZ VÉLEZ**, donde la apoderada de la parte actora aporta informe de citación para notificación personal conforme 291 del C.G.P del demandado con resultados negativos, por lo tanto, solicita su inclusión al Registro Nacional de emplazados.

En virtud de lo anterior, se observa el despacho que no es procedente ordenar la inclusión al Registro Nacional de emplazados del demandado **JESÚS MARÍA JIMÉNEZ VÉLEZ**, toda vez que se evidencia y/o acredita de acuerdo al escrito de la demanda una dirección electrónica perteneciente al ejecutado, la cual no ha sido agotada por la parte actora, conforme el art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, este despacho judicial en uso de sus facultades constitucionales y legales,

RESUELVE

1.- AGREGAR al expediente la citación realizada para notificación personal conforme 291 del C.G.P del demandado **JESÚS MARÍA JIMÉNEZ VÉLEZ** con resultados negativos.

2.- NO ACCEDER a ordenar el emplazamiento del demandado **JESÚS MARÍA JIMÉNEZ VÉLEZ**, por la razón expuesta en la parte motiva de este proveído

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JORGE ELÍAS MONTES BASTIDAS
JUEZ**

R.

03

Firmado Por:
Jorge Elias Montes Bastidas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24cfe2dfe9d1cf5703e7ddfe8ce4a213d63d215d83ecb9425b5f8ab47ec6214c**

Documento generado en 28/08/2023 11:52:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARÍA: A Despacho del señor Juez, memoriales de la parte ejecutante mediante el cual aporta notificación del artículo 8 de la ley 2213 de 2022 con resultado negativo, 291 y 292 del C.G.P con resultado negativo por lo tanto solicita emplazamiento. Además de memorial mediante el cual acredita el diligenciamiento de las medidas cautelares. Sírvase proveer.

Cali, 28 de agosto de 2023

MARÍA MERCEDES VÉLEZ VÁSQUEZ
Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3318

Santiago de Cali, veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

En atención a la constancia secretarial que antecede en la presente demanda para proceso **EJECUTIVO** de mínima cuantía promovido por **BANCO DE OCCIDENTE** en contra de **BRYAN ALEXANDER VILLA SÁNCHEZ**, donde la parte actora aporta informe de notificación por aviso del demandado conforme el artículo 292 del C.G.P, con resultados negativos. Además de notificación personal de que trata el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, con entrega fallida. Por ende, solicita se sirva ordenar la inclusión del demandado al Registro Nacional de emplazados.

En virtud de lo anterior, observa el despacho que no es procedente ordenar la inclusión al Registro Nacional de emplazados del demandado **BRYAN ALEXANDER VILLA SÁNCHEZ**, toda vez que no se evidencia y/o acredita que se haya agotado alguna actuación tendiente a identificar otra dirección o un canal digital para su notificación ante entidades públicas o privadas que manejan bases de datos (art. 291 parágrafo 2° del C.G.P.)

Por último, se observa que el apoderado de la parte ejecutante remitió al Despacho memorial mediante el cual aportó diligenciamiento de la medida cautelar en este asunto. Por tanto, se procederá a agregar el memorial aproximado al expediente sin consideración.

En consecuencia, este despacho judicial en uso de sus facultades constitucionales y legales,

RESUELVE:

- 1.- AGREGAR** al expediente la notificación por aviso conforme 292 del C.G.P del demandado **BRYAN ALEXANDER VILLA SÁNCHEZ** con resultados negativos. Además de la notificación personal de que trata el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, con entrega fallida.
- 2. - NO ACCEDER** a ordenar el emplazamiento del demandado **BRYAN ALEXANDER VILLA SÁNCHEZ**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.
- 3. - AGREGAR** al expediente el memorial por la parte ejecutante mediante el cual aportó al Despacho diligenciamiento de la medida cautelar en este asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JORGE ELÍAS MONTES BASTIDAS
JUEZ**

R.

03

Firmado Por:
Jorge Elias Montes Bastidas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba3c72a0e3b8b943ed4747e076deb24f49413eb550244adaec5c987106fd12ea**

Documento generado en 28/08/2023 11:52:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARÍA: A Despacho del señor Juez, el presente proceso, informando que la parte demandante no ha cumplido con la carga procesal a su cargo para continuar el trámite de la ejecución. Sírvase proveer.

Cali, 28 de agosto de 2023

MARÍA MERCEDES VÉLEZ VÁSQUEZ
Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3314

Santiago de Cali, veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, dentro de la presente demanda para proceso **EJECUTIVO** de mínima cuantía, se advierte que, la continuidad de la ejecución necesita del cumplimiento de una carga procesal o acto de la parte demandante y teniendo en cuenta que constituye uno de los deberes del Juez el de “(...) *dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal*” (Num. 1, artículo 42 C.G.P.), se requerirá a la parte ejecutante, para que dentro del término previsto en el numeral 1º del artículo 317 ibidem, acredite que diligenció los oficios No. 655 y 656 del 02 de agosto de 2023 dirigido a la materialización de las medidas cautelares en este asunto. So pena de decretar desistimiento tácito.

Acorde a lo expuesto, el Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Cali Valle del Cauca, en ejercicio de las facultades Constitucionales y legales,

RESUELVE:

1.- REQUERIR a la parte demandante para que, conforme lo prescrito por el numeral 1º del artículo 317 del CGP, y dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, se sirva cumplir con la siguiente carga procesal: acredite que diligenció el oficio No. 655 y 656 del 02 de agosto de 2023 dirigido a la materialización de las medidas cautelares en este asunto. So pena de decretar desistimiento tácito.

2.- VENCIDO el término dispuesto en el numeral primero, pase el expediente al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**JORGE ELÍAS MONTES BASTIDAS
JUEZ**

R.

03

**Firmado Por:
Jorge Elias Montes Bastidas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb7d55b9a3bfa530e0f24cfe37d583218b3515aa006719ad5d43b916193ea52f**

Documento generado en 28/08/2023 11:52:20 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME DE SECRETARÍA: A Despacho del señor Juez, informando que la parte demandante no ha cumplido con la carga procesal a su cargo para continuar el trámite de la ejecución. Sírvase proveer.

Cali, 28 de agosto de 2023

MARÍA MERCEDES VÉLEZ VÁSQUEZ
Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3315

Santiago de Cali, veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

En atención a la constancia secretarial que antecede, se observa que dentro de la presente demandapara proceso **EJECUTIVO** de mínima cuantía, no hay solicitud de medidas cautelares pendientes por tramitar en razón a la contestación de las entidades bancarias anexas en el expediente, además dado que la continuidad de la ejecución necesita del cumplimiento de una carga procesal o acto de la parte demandante y teniendo en cuenta que constituye uno de los deberes del Juez el de “(...) *dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal*” (Num. 1, artículo 42 C.G.P.), se requerirá a la parte ejecutante, para que dentro del término previsto en el numeral 1° del artículo 317 ibídem, acredite que adelantó la diligencia de notificación del demandado conforme los artículos 291 y 292 del C.G. del Proceso o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. So pena de decretar desistimiento tácito.

Acorde a lo expuesto, el Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Cali Valle del Cauca, en ejercicio de las facultades Constitucionales y legales,

RESUELVE:

1.- REQUERIR a la parte demandante para que, conforme lo prescrito por el numeral 1° del artículo 317 del CGP, y dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, se sirva cumplir con la siguiente carga procesal: acredite que adelantó la diligencia de notificación del demandado conforme los

artículos 291 y 292 del C.G. del Proceso o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. So pena de decretar desistimiento tácito.

2.- VENCIDO el término dispuesto en el numeral primero, pase el expediente al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**JORGE ELÍAS MONTES BASTIDAS
JUEZ**

R.

03

**Firmado Por:
Jorge Elias Montes Bastidas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **922b1fea021bc9af5f0d3a74f61d7d7b5d724f5117d913fd27760556cef96453**

Documento generado en 28/08/2023 11:52:21 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME DE SECRETARÍA: A Despacho del señor Juez, la presente demanda informando que no fue subsanada dentro del término legal. Sírvase proveer.

Cali, 28 de agosto de 2023

MARÍA MERCEDES VÉLEZ VÁSQUEZ
Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3316

Santiago de Cali, veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

En atención a la constancia secretarial que antecede, dentro de la demanda para proceso **VERBAL SUMARIO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL** promovido por **EDWIN ALEXANDER VILLA RAMOS** contra **EVERT ALBEIRO GRISALES CHANTRE**, a la parte demandante le precluyó el término para subsanar el defecto del que adolecía la misma.

Por consiguiente, de conformidad con el artículo 90 del C.G.P., habrá de rechazarse sin necesidad de hacer devolución de los anexos, siendo que se presentó en vigencia de la Ley 2213 de 2022 y, los documentos se encuentran en copia simple.

En consecuencia, este despacho judicial en uso de sus facultades constitucionales y legales,

RESUELVE

- 1.- RECHAZAR** la presente demanda para proceso **VERBAL SUMARIO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL**, por no haber sido subsanada dentro del término legal establecido para tal fin.
- 2.- SIN LUGAR** a ordenar el desglose de documentos toda vez que la demanda se presentó de manera virtual.
- 3.-** Una vez ejecutoriado este proveído **ARCHIVAR** lo actuado, previa cancelación del libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ELÍAS MONTES BASTIDAS

Referencia: Verbal Sumario de Responsabilidad Civil Extracontractual

Cuantía: Mínima

Demandante: EDWIN ALEXANDER VILLA RAMOS

Demandado: EVERT ALBEIRO GRISALES CHANTRE

Radicación: 760014003018-2023-00679-00

JUEZ

R.

05-

Firmado Por:

Jorge Elias Montes Bastidas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 018

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7dd9f00e0f151d559d19eee88fd17f04730d9206ac1cba9f53921c96a6457ef7**

Documento generado en 28/08/2023 11:52:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARÍA: A Despacho del señor Juez, la presente demanda informando que no fue subsanada dentro del término legal. Sírvese proveer.

Cali, 28 de agosto de 2023.

MARÍA MERCEDES VÉLEZ VÁSQUEZ
Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3290

Santiago de Cali, veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

En atención a la constancia secretarial que antecede, dentro de la presente demanda para proceso **EJECUTIVO** de mínima cuantía, a la parte demandante le precluyó el término para subsanar el defecto del que adolecía la misma.

Por consiguiente, de conformidad con el artículo 90 del C.G.P., habrá de rechazarse sin necesidad de hacer devolución de los anexos, siendo que se presentó conforme Ley 2213 de junio de 2022.

Acorde a lo expuesto, el Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Cali Valle del Cauca, en ejercicio de las facultades Constitucionales y legales,

RESUELVE

- 1.- RECHAZAR** la presente demanda para proceso **EJECUTIVO** de mínima cuantía, por no haber sido subsanada dentro del término legal establecido para tal fin.
- 2.- SIN LUGAR** a ordenar el desglose de documentos toda vez que la demanda se presentó de manera virtual.
- 3.-** Una vez ejecutoriado este proveído **ARCHIVAR** lo actuado, previa cancelación del libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ELÍAS MONTES BASTIDAS
JUEZ

Firmado Por:
Jorge Elias Montes Bastidas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd2489f5fb34943f000dd1ed98d98b29822d266d7e940abea54f287fdb9eda42**

Documento generado en 28/08/2023 11:52:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARÍA: A Despacho del señor Juez, la presente la presente demanda, proveniente de la oficina de reparto para ser calificada.

Santiago de Cali, 28 de agosto de 2023

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3327

Santiago de Cali, veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo el informe de secretaría que antecede se advierte que, por reparto efectuado por la Oficina Judicial de esta ciudad, correspondió a este despacho el conocimiento de la presente acción intitulada “*monitorio*”, **dirigida al reconocimiento y pago de honorarios profesionales por servicios personales de carácter privado**, a saber, presuntamente realizados directamente por la profesional del derecho, Aleyda Patricia Chacón Marulanda.

En tales condiciones, considera este despacho que, la competencia para conocer de la demanda de que se trata recae en **la Jurisdicción ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social, conforme lo prescrito en el artículo 2º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social:** “6. *Los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera que sea la relación que los motive.*”

Al respecto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali - Sala Mixta, mediante proveído 063 del 02 de agosto de 2023, Rad 76001-16-000-2022-00028-00 (22-114), conflicto de competencia, recordó pronunciamiento de la Sala Plena Laboral de la Corte Suprema de Justicia de la siguiente manera: (...) *En lo atinente a la asignación de competencia a la Jurisdicción laboral en este tipo de asuntos y la incidencia que al respecto ostenta la prestación personal de los servicios a que refiere la norma citada, se refirió la Sala Plena Laboral de la Corte Suprema de Justicia recordando que "(...) la pretensión de quien reclama sus honorarios no es otra que el cobro de una remuneración por servicios personales de carácter privado, sin que ninguna incidencia tenga para el efecto la índole del contrato del cual provenga pues, lo esencial aquí, reitérese, es que la acreencia cuya satisfacción forzada se procura, constituye sin lugar a dudas, la remuneración o retribución por el servicio personal prestado. Y es que, valga la aclaración, el carácter de "remuneración por servicios personales" no es atribuible solamente al salario propiamente dicho, esto es, aquel que se recibe en virtud de un vínculo laboral, sino también, los honorarios profesionales derivados de la prestación de un servicio personal, sea cual sea*

la relación de que provenga. Por tal razón, su cobro también compete exclusivamente a la jurisdicción laboral." (Auto del 3 de marzo de 2005, Exp. 11001-0230-022-2005-00002.)

Bajo tal criterio, se insiste, le corresponde al **JUEZ LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, el conocimiento del reconocimiento y pago de honorarios por servicios profesionales personales de carácter privado, razón por la cual se impone el rechazo de este asunto y su remisión al mismo, conforme lo indica el artículo 90 inciso 2° del C.G.P, para lo de su resorte.

En consecuencia, este despacho judicial en uso de sus facultades constitucionales y legales,

RESUELVE

- 1.- DECLARAR** la falta de competencia de este Juzgado para conocer de este asunto, conforme lo expuesto en esta providencia.
- 2.- REMÍTASE** el expediente al **JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI** (Reparto).
- 3.-** Una vez ejecutoriado el presente auto **CANCELAR** su radicación y anotar su salida en el libro respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ELÍAS MONTES BASTIDAS
JUEZ

R.

04*

Firmado Por:
Jorge Elias Montes Bastidas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0adc3d7c7710b3bedd59c441a2d55fcc4e6716ead0cd823a15cf36d7f87938c**

Documento generado en 28/08/2023 11:52:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARÍA: A Despacho del señor Juez, la presente demanda proveniente de la oficina de reparto para ser calificada. Igualmente informo que consultada la plataforma SIRNA - Rama Judicial, la apoderada judicial no registra sanciones disciplinarias. Sírvese proveer.

Cali, 28 de agosto de 2023.

MARÍA MERCEDES VÉLEZ VÁSQUEZ

Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3291

Santiago de Cali, veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

En atención a la constancia secretarial que antecede, en la presente demanda para proceso **EJECUTIVO** de mínima cuantía, de cara a lo establecido en el artículo 82 del C.G. del Proceso y Ley 2213 de junio de 2022, se advierte que presenta las falencias que se relacionan a continuación y que incumbe a la parte demandante subsanar:

- Debe el activo aclarar las partes que actúan como deudoras de la entidad demandante, en tanto que, en la demanda se indica que el señor SERGIO EDUARDO PERDOMO LOZADA, actúa en calidad de “**TITULAR PRINCIPAL DE LA OBLIGACIÓN**”, cuando de la literalidad del título valor se desprende otra situación.
- En virtud al numeral anterior, de ser el titular de la obligación la sociedad GRUPO DE INGENIERIA E INVERSIONES S.A.S, deberá la parte demandante aportar el correspondiente certificado de existencia y representación actualizado, dicha entidad.
- Debe la parte demandante aclarar el acápite de las pretensiones, en tanto que el valor del capital y de los intereses corrientes pretendidos no se ajustan a la literalidad del título valor – pagaré- que pretende ejecutar.

Acorde a lo expuesto, el Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Cali Valle del Cauca, en ejercicio de las facultades Constitucionales y legales,

RESUELVE:

1.- INADMITIR la presente demanda, por las razones antes expuestas en la parte motiva.

2.- CONCEDER el término de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de este auto para que la parte actora subsane lo declarado inadmisibile, so pena de ser rechazada (art. 90 del C.G.P.).

3.- INDICAR a la parte actora que el escrito de subsanación de la demanda deberá enviarlo al correo electrónico: j18cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ELÍAS MONTES BASTIDAS
JUEZ

R.

02-

Firmado Por:
Jorge Elias Montes Bastidas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **199dca07cf3c68f87f2d74ca61209acd43cc2c2ece3b158e0be61d6ecf42a668**

Documento generado en 28/08/2023 11:52:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARÍA: A Despacho del señor Juez, la presente demanda proveniente de la oficina de reparto para ser calificada. Igualmente informo que consultada la plataforma SIRNA - Rama Judicial, la apoderada judicial no registra sanciones disciplinarias. Sírvase proveer.

Cali, 28 de agosto de 2023.

MARÍA MERCEDES VÉLEZ VÁSQUEZ
Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3292

Santiago de Cali, veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

En atención a la constancia secretarial que antecede y una vez revisada la presente demanda para proceso **EJECUTIVO** adelantado por **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, contra **HENRY RÍOS CRISTANCHO**, el Juzgado observa que, por un parte conforme el acápite de pretensiones se trata de un proceso de mínima cuantía y por otra de conformidad con las directrices del Consejo Superior de la Judicatura en los acuerdos Nos. PSAA14-10078 de 2014, PSAA15-10402 de 2015, CSJVR16-148 del 31 de agosto de 2016 y No. CSJVAA19-31 del 3 de abril de 2019, en los casos en que la parte demandada tenga su domicilio o lugar de residencia, en la localidad en la que funcione el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, es a ese despacho a quien le corresponderá su conocimiento.

Lo anterior se enfatiza en el Acuerdo PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015 “*por el cual se crean con carácter permanente; trasladan y transforman unos despachos judiciales y cargos en todo el territorio nacional*”, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y modificado por el Acuerdo PSAA15-10412 del 26 de noviembre de 2015. Así mismo, el artículo 1º del Acuerdo No. CSJVR16-148 del 31 de agosto de 2016, proferido por el Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, dispone:

*“Definir que los Juzgados 1º, 2º y 7º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderán las Comunas 13, 14 y 15; el Juzgado 3º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá las Comunas 18 y 20; los Juzgados 4º y 6º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderán las Comunas 4, 6 y 7; el Juzgado 5º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la Comuna 21; el Juzgado 8º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la Comuna 11; el Juzgado 9º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la Comuna 16; **el Juzgado 10º de Pequeñas Causas y competencia Múltiple de Cali, atenderá la Comunas 5;** y el Juzgado 11º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la Comuna 1”.*

Así las cosas y como quiera que, en el caso de la referencia, el demandado **HENRY RÍOS CRISTANCHO**, tiene su domicilio en la CL 66 A # 1 A 6 - 131 de Cali, la cual pertenece a la comuna 05 de esta ciudad, es claro que la competencia para conocer de este asunto corresponde a al Juzgado 10 Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali.

En consecuencia, este despacho judicial en uso de sus facultades constitucionales y legales,

RESUELVE:

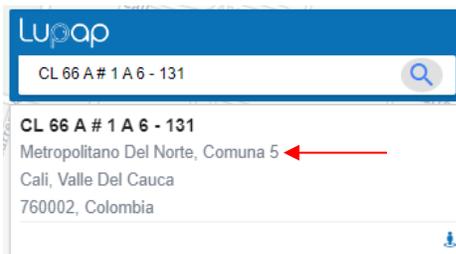
- 1.- **RECHAZAR** por el factor de competencia territorial el conocimiento de la presente demanda, conforme con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.
- 2.- **REMITIR** el expediente junto con sus anexos para que sea asignado al **JUZGADO 10 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y DE COMPETENCIA MÚLTIPLE (REPARTO)** de esta ciudad.
- 3.- **UNA VEZ** ejecutoriado el presente auto **CANCELAR** su radicación y anotar su salida en el libro respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ELÍAS MONTES BASTIDAS
JUEZ

R.

02



Jorge Elias Montes Bastidas

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e3764f30cd8b33a678e6c983c688559fca0f5ec971558a1994633e917f63878**

Documento generado en 28/08/2023 11:52:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARÍA: A despacho del señor juez, la presente demanda proveniente de reparto para ser calificada, advirtiendo que, el apoderado judicial actor no ostenta sanciones disciplinarias que le impidan ejercer como abogado. Sírvase proveer.

Cali, 28 de agosto de 2023.

MARÍA MERCEDES VÉLEZ VÁSQUEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3323

Santiago de Cali, veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Correspondió por reparto conocer la presente demanda de cara a lo establecido en el artículo 82 del CGP y Ley 2213 de junio de 2022, se advierte que presenta las falencias formales que a continuación se relacionan y que le incumbe a la parte demandante subsanar:

- 1.- Debe la demandante acreditar la existencia y representación legal de la demandada, a saber, aportar certificado expedido por la Secretaría de Seguridad y Justicia del Municipio de Cali, conforme lo previsto en el **numeral 2, artículo 84 del C.G.P, en concordancia con el artículo 85 ibídem.**
- 2.- Debe la demandante allegar prueba de haberse agotado la conciliación como requisito de procedibilidad para acceder a la jurisdicción ordinaria (**art. 90 No. 7 del C.G.P. en concordancia con el artículo 68, Ley 2220 de 2022**) toda vez que este trámite no se encuentra dentro de los procesos exceptuados de ese requerimiento.
- 3.- Debe la demandante acreditar que con la presentación de la demanda remitió demanda y anexos a la demandada, conforme lo prevé el **artículo 6, Ley 2213 de junio de 2023.**
- 4.- Debe la demandante acreditar que presentó derecho de petición o solicitud ante la demandada como directa interesada, para conseguir el estado de cuenta que solicita en el acápite de pruebas (**numeral 4º artículo 43 y 173 del C.G.P**).
- 5.- Debe la demandante aportar el memorial poder legible y completo, siendo que se echa de menos la mitad del documento (**numeral 1, artículo 84 del C.G.P**)

En consecuencia, el Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Cali en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales,

RESUELVE:

- 1.- **INADMITIR** la presente demanda, por las razones antes expuestas.

2.- CONCEDER un término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente de la notificación de este auto para que la parte actora subsane lo declarado inadmisibile, so pena de ser rechazada (art. 90 del C.G.P).

3.- INDICAR a la parte actora que el escrito de subsanación de la demanda debe ser remitido al correo institucional del juzgado: **j18cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

4.- RECONOCER personería a la abogada **ANDREA STEPHANIA GUTIERREZ**, portador de la tarjeta profesional No. 239.468 del C.S. de la J, para que actúe como apoderado judicial de la demandante, conforme el memorial poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ELÍAS MONTES BASTIDAS
JUEZ

R.

04*

Firmado Por:
Jorge Elias Montes Bastidas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ba282ab456fa5566a165ce10c16d9bc43f972d638f357002d28f61aac6358d1**

Documento generado en 28/08/2023 11:52:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>